

Prevención de riesgos laborales y crisis económica*

Beatriz Gutiérrez-Solar Calvo
Universidad Complutense de Madrid

Resumen en español:

La protección de seguridad y salud en el trabajo tiene una protección reforzada y en cuanto tal asegurada ante un conflicto de carácter económico vinculado a una situación de crisis, por encontrar fundamento último en los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica del art. 15 CE, por tener una doble naturaleza pública y privada, por pertenecer a la esfera extrapatrimonial del contrato de trabajo y por todo ello a la vez y de manera intrínsecamente conectada. La potestad jurídica, sustituyendo al usual binomio “obligación contractual-derecho subjetivo de crédito” es la estructura que permite canalizar esta compleja situación jurídica de derechos y deberes instrumentalizados a la protección de los intereses del trabajador a la protección de su seguridad y salud.

Resumen en inglés:

Safety at work rules enjoy a special protection in the legal system and that's why are not affected by the patrimonial conflicts consequence of a economic crisis. This is de result at the same time of: 1. being connected with de fundamental rights of art. 15 CE; 2. having a public and privat nature; 3. belonging to the personal sphere of the employment contract.

1

¹ correo electrónico: bgsolar@ccee.ucm.es

* Publicado en *Derecho del Trabajo, Constitución y crisis económica, Estudios en Homenaje al Profesor Fernando Valdés Dal-Ré*, RUCT, Valladolid, 2014

Palabras clave: vida e integridad física y psíquica / deber público y deber privado/
potestad/dimensión extrapatrimonial

SUMARIO

- I. La dimensión constitucional de la prevención de riesgos laborales como fortaleza jurídica ante la crisis económica
- II. La naturaleza jurídica de los deberes de seguridad y salud en el trabajo: la pública y privada, como garantía en circunstancias de crisis económica
- III. La potestad de seguridad y salud en el trabajo como garantía técnica de la protección reforzada ante situaciones de crisis económica
- IV. A modo de cierre: la dimensión extrapatrimonial de los deberes de seguridad y salud en el trabajo como garantía ante una situación de crisis económica

I. LA DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO FORTALEZA JURÍDICA ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

El concepto de crisis, por propia definición, se asocia a cambio o al elemento coyuntural. Ello inevitablemente contrasta con el objeto vertebrador de la presente obra, que es el estudio de la Constitución Española. Es la norma fundamental y, en cuanto tal, aquella que define un modelo de Estado, delimita la función de los poderes públicos y es garantía última y máxima de los derechos de los ciudadanos. Dicho gráficamente, “a mayor peso, mayor estabilidad”, por lo que mayor resistencia de esta regulación ante las fuerzas de cambio que puedan provenir de circunstancias coyunturales.

Si esta idea que acabamos de exponer podría aplicarse a varios de los capítulos que integran esta obra, con mayor razón en relación con la prevención de riesgos laborales. El sistema de protección de la seguridad y salud en el trabajo, no es otra cosa, que un sistema de garantía de los bienes jurídicos que mayor reconocimiento jurídico disfrutan en nuestro ordenamiento, en cuanto bienes más elementales: es al fin y al cabo la protección de la vida e integridad física y psíquica de la persona del trabajador. Es por esto que, dentro de las garantías de estabilidad de la protección jurídica que dota el fundamento constitucional a la regulación de una materia, esta resistencia se potencia cuando la materia en cuestión es aquella que disfruta de una protección más reforzada en el texto constitucional. Esta es precisamente la que disfrutan los derechos a la vida e integridad física y psíquica del art. 15 de la Constitución Española, fundamento básico del sistema de seguridad y salud en el trabajo. La clave de su ubicación sistemática es una prueba de ello: la sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española.

Toda estas reflexiones anteriores vienen al mismo tiempo a justificar el enfoque que va a guiar el contenido del presente estudio, en coherencia con el marco de esta obra y la circunstancia profesional y personal de quien homenajeamos. Debemos situarnos en un

nivel constitucional, que como decimos, por hipótesis permanece inalterado ante coyunturas positivas o negativas de origen económico, político y social, cuya influencia queda naturalmente ubicada en el ámbito legal. Pero un enfoque que nos permite aunar en un mismo estudio estos ámbitos separados por las razones expuestas, es analizar la original configuración jurídica que tiene la protección en materia de prevención de riesgos laborales y en definitiva el derecho y el deber de seguridad y salud en trabajo, que se desarrolla en un nivel legal, pero reforzados por las garantías constitucionales. Esta especial morfología no es sino fruto del carácter netamente extrapatrimonial de los valores protegidos en esta materia y, por tanto, que lo mantiene fuera del debate patrimonial y del cuestionamiento de los equilibrios entre los intereses económicos enfrentados de las partes, que puede ir asociado a un contexto de crisis.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DEBERES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: LA PÚBLICA Y PRIVADA, COMO GARANTÍA EN CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS ECONÓMICA

La situación jurídica pasiva global en la que se encuentran empresario y trabajador en el sistema de seguridad y salud en el trabajo, se ordena a partir de su doble dimensión pública y privada. La distinción clásica, con origen en el Derecho Romano, entre dos sectores del ordenamiento jurídico contruidos a partir de dos diferentes ejes jurídicos: individuo y Estado, sigue vigente en la actualidad, ya que su íntima conexión con el principio de unidad del ordenamiento jurídico neutraliza las principales críticas que abogan por su abandono. Esta distinción, que parte del reconocimiento de las diferencias, que en la configuración jurídica de ambas vertientes jurídicas impone esa distinta clave explicativa, no supone una ruptura violenta entre dos campos del ordenamiento jurídico que, en cuanto sistema armónico de normas, presupone la idea de unidad.

El Estado social y democrático de Derecho, lejos de oponerse a esta distinción entre Derecho privado y público, representa el marco en el que se complementan equilibradamente ambas esferas del sistema jurídico, superándose el excesivo peso que a uno u otro pretendían otorgar las concepciones políticas individualistas o comunitarias. Ambas ramas del ordenamiento, en la medida en que nacen de unos mismos cimientos jurídicos asentados en la Constitución, representan dos ópticas

jurídicas complementarias desde las que abordar de forma global unas determinadas problemáticas, entre las que se encuentra la prevención de riesgos laborales.

Existe una imposibilidad de delimitar “a priori” cuál ha de ser el conjunto de deberes públicos y el de deberes privados en materia de seguridad y salud en el trabajo, en conexión con la inexistencia de un criterio definitivo desde el que se pueda definir “ex ante” qué es Derecho público y Derecho privado. Por ello, la tarea más modesta de fijar las pautas a partir de las cuales se pueda identificar la naturaleza pública o privada de los deberes que recaen sobre empresario y trabajador en esta materia, se ha de realizar a través de la aplicación acumulada a los mismos de los diferentes criterios construidos al respecto. En dicho examen se presenta la combinación del criterio del interés protegido y del criterio de los medios de protección jurídica, también llamado el criterio de la sanción, como el camino adecuado para lograr diferenciar los deberes públicos y privados de seguridad y salud en el trabajo.

La noción de interés, como valor relativo que objetivamente representa determinado bien jurídico, es básica en nuestra cultura jurídica, y su operatividad en el problema de la distinción entre deberes públicos y privados radica, más que en su fuerza delimitadora entre los mismos, en su poder aclaratorio de la diferente configuración que caracteriza dichos deberes y de la sanción que garantiza su incumplimiento, ya que a través de su triple manifestación: interés individual, interés colectivo e interés general, se expresa la preponderancia de la que disfrutan individuo, colectividad y sociedad en su imposición.

La manifiesta diferencia intrínseca que caracteriza las sanciones públicas y privadas permite identificar la naturaleza jurídica de los deberes a los que éstas se encuentran correlativamente unidas. A diferencia de lo que ocurre con éstos últimos, la morfología de las sanciones varía en los terrenos público y privado. Mientras que un mismo imperativo jurídico de conducta puede ser de forma indiferente el contenido en un deber público o privado, la impronta del interés general o particular condiciona la conformación de las sanciones jurídicas, trasluciéndose básicamente en su carácter represivo o resarcitorio y en la diferente trascendencia que la iniciativa del particular tiene en su imposición. Por lo tanto, la teoría de la consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico va a ser el criterio básico para distinguir los deberes públicos y privados en materia de seguridad y salud en el trabajo, aunque para la comprensión de

las diferencias existentes entre dichas consecuencias sancionatorias sea necesario acudir a la noción de interés.

El origen legal de los deberes de seguridad y salud en el trabajo no condiciona la naturaleza jurídica de los mismos. En el análisis de la intervención normativa del Estado en la regulación de los deberes contractuales de empresario y trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, debe abandonarse la explicación que conecta la restricción del papel de la autonomía de la voluntad con una implicación de intereses generales en la materia. El poder normativo estatal establece tanto deberes públicos como deberes netamente privados, cuya única explicación jurídica se encuentra en la protección que los intereses individuales de seguridad y salud en el trabajo exigen. Esta fijación heterónoma de deberes inderogables entre las partes del contrato de trabajo es consecuencia de la conjunción de dos factores jurídicos: a) el “mandato de protección” que la existencia del derecho fundamental a la vida e integridad física y psíquica del trabajador impone a los poderes públicos; b) el desequilibrio de poder contractual que caracteriza la relación laboral. El cumplimiento por parte de los poderes públicos, en concreto del legislador, de ese “mandato de protección” que implica la figura del derecho fundamental, exige, no ya restringir, sino suplir las carencias que, en la regulación de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, la autonomía de la voluntad individual experimenta a la hora de otorgar una protección adecuada a los intereses individuales del trabajador que recaen sobre sus bienes fundamentales del art. 15 CE.

El sistema global de seguridad y salud en el trabajo contemplado en sus dos vertientes jurídicas, la pública y la privada, es un complejo unitario en el que los vasos comunicantes entre ambas proyecciones se concretan básicamente en tres aspectos: a) el objetivo práctico de la prevención de los riesgos laborales; b) el sustrato común de la relación laboral, ya que los deberes privados son parte del contenido del contrato de trabajo y los públicos nacen con ocasión de la existencia de esa relación contractual; c) el contenido común, ya que, por regla general, como explica la teoría de la doble naturaleza de los deberes de seguridad y salud en el trabajo, unos mismos imperativos de conducta, establecidos por las normas de prevención de riesgos laborales, cristalizan paralelamente en deberes públicos y privados en esta materia.

El incumplimiento de determinados imperativos jurídicos de seguridad y salud en el trabajo, como se establece básicamente en el art. 42 LPRL, conlleva una doble consecuencia sancionatoria de naturaleza pública y privada. Este es el resultado, no ya de la existencia de un cuerpo normativo en el que se reúnen disposiciones de diferente naturaleza jurídica, pública o privada, sino de la existencia de preceptos que disfrutan simultáneamente de una doble naturaleza, pública y privada.

El fenómeno de la doble naturaleza de los deberes de seguridad y salud en el trabajo se explica a través del reconocimiento de un carácter ambivalente de las normas de prevención de riesgos laborales, en virtud del cual una determinada disposición puede tener una eficacia paralela en un nivel público y privado. El imperativo de conducta previsto en un precepto normativo se proyecta en un plano público y privado, dando lugar a un deber público y un deber privado paralelos a la sanción pública y privada que el ordenamiento liga a su incumplimiento.

Para que tenga lugar este fenómeno de la doble naturaleza de los deberes de seguridad y salud en trabajo, en virtud del cual el sujeto de la relación laboral debe cumplir determinado imperativo de conducta indistintamente frente al Estado y frente al trabajador, es necesario que se den ciertos requisitos formales y materiales:

La proyección privada del imperativo establecido en una disposición pública, o la proyección pública del establecido en una disposición privada, debe ser reconocida por los textos positivos en la materia: a) en el primer caso será necesaria la existencia, bien de una cláusula general de protección que sea concretada por los preceptos públicos (deber general de protección del empresario o la buena fe contractual), bien de un deber privado que remita a la regulación pública de seguridad y salud en el trabajo (art. 14.3 LPRL o art. 19 ET); b) en el segundo caso este reconocimiento tiene lugar a través de la técnica de la remisión normativa. En virtud de esta técnica de engarce, la norma pública tipificadora de la infracción administrativa o penal no agota la descripción del ilícito remitiendo a la norma privada, cuyo imperativo de conducta constituye el “pre-tipo” del ilícito o, desde un ángulo positivo, el contenido del deber público de seguridad y salud en el trabajo.

La eficacia privada de una disposición pública, o la eficacia pública de una disposición privada, exige unas determinadas características materiales del imperativo de conducta en ellas establecido: a) en el primer caso, aunque no es necesario que el imperativo previsto por la disposición pública de lugar a un correlativo derecho subjetivo, si es necesario poder reconocer un efecto protector de un interés individual en su cumplimiento, y que su cumplimiento pueda ser objeto de una pretensión contractual; b) en el segundo caso, es necesario que en el cumplimiento del imperativo establecido en el precepto privado sea posible reconocer un efecto protector de los intereses generales en materia de seguridad y salud en el trabajo, aunque, ante la imposibilidad de dar una definición sustancialista de la noción de interés general, es necesario recurrir a la comprobación de la previsión de sanciones públicas para el caso de su incumplimiento.

No se puede afirmar de forma generalizada la doble naturaleza de los deberes de seguridad y salud en el trabajo. Analizando este fenómeno desde el ángulo negativo de los límites del mismo, se detecta básicamente dos complejos de normas, cuyos imperativos de conducta no disfrutan de una proyección privada: a) las “normas de orden”, enmarcadas en las relaciones con la autoridad laboral; b) las “normas de organización”, referidas a cuestiones de planificación y coordinación de la política de prevención de riesgos laborales en la empresa. Estas normas no pueden generar deberes contractuales por dos razones íntimamente conectadas, por un lado, porque de su cumplimiento sólo se deriva una protección refleja para los intereses individuales, siendo el “fin protector” de las mismas la tutela de los intereses públicos y colectivos respectivamente, y, por otro lado, porque su generación nunca podría haber sido consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad individual, por exceder del ámbito que le es propio.

La autonomía de la voluntad no es fuente idónea para generar deberes públicos de seguridad y salud en el trabajo. No obstante esta contradicción jurídica es admitida en nuestro Derecho positivo cuando se admite la sanción administrativa por el incumplimiento de los imperativos de seguridad y salud en el trabajo establecidos en un convenio colectivo. Esta incoherente opción legislativa, enmarcada dentro del más amplio problema de la tutela administrativa del convenio colectivo, olvida el carácter contractual de estas normas jurídicas, negando el papel de sus negociadores en su

administración, lo que supone un lastre, actualmente injustificado, al desarrollo de los derechos colectivos que la Administración debería promover.

Por otro lado el carácter negocial de los imperativos, fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, es incompatible con los principios básicos que informan el complejo sancionatorio público. El carácter limitado del ámbito de aplicación del convenio colectivo a partir del factor territorial y funcional, introduce una serie de desigualdades entre las posiciones jurídicas de los sujetos afectados por el mismo y aquellos a los que dicha norma no es aplicable incompatible con las exigencias de tratamiento unitario que ha de presidir un sistema sancionatorio represivo como es el administrativo. El carácter temporal del pacto colectivo y, en el marco de la negociación colectiva estatutaria, el criterio de concurrencia de convenios del art. 84 ET, al permitir, a través de una nueva negociación, la derogación de unos “deberes públicos” derivados en un convenio colectivo preexistente, abren la hipotética posibilidad de eludir la imposición de dichos deberes, y, en todo caso, imponen a la sanción pública un carácter temporal que su propio espíritu rechaza, lo que supone en definitiva una grave brecha en este complejo sancionatorio.

III. LA POTESTAD DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO COMO GARANTÍA TÉCNICA DE LA PROTECCIÓN REFORZADA ANTE SITUACIONES DE CRISIS ECONÓMICA

El deber público del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo se dirige a proteger los intereses generales de seguridad y salud en el trabajo que recaen sobre los bienes jurídicos previstos en el art. 15 CE. Por lo tanto, su incumplimiento es rechazado jurídicamente, con independencia del número de trabajadores susceptibles de ser perjudicados por el mismo, y con indiferencia ante la eventual anuencia de la víctima potencial.

El deber público, de origen penal o administrativo, del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo tiene por fundamento el deber que recae sobre aquél que controla una permitida fuente de riesgo, de evitar que dicho peligro se realice causando daños a un número indeterminado de sujetos, en este caso, de trabajadores.

El trabajador no tiene un deber público de seguridad y salud en el trabajo, ni de origen administrativo, dada la inexistencia de sanciones administrativas reverso inexcusable de los mismos, ni de origen penal, no por el argumento esgrimido de la desaparición de las sanciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo, que podría encontrar explicación en la discutible fuerza disuasoria de dichas sanciones en esta materia poniéndose en cuestión su legitimidad, sino porque los trabajadores, al menos aquellos que no tienen funciones directivas, no son los obligados específicamente a facilitar los medios necesarios de protección tal como exige el art. 316 CP.

El deber privado contractual del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo se dirige a proteger los intereses individuales del trabajador que recaen sobre sus bienes personales vida e integridad física y psíquica; no obstante este imperativo jurídico se encuentra correlativamente unido a uno sólo de los derechos que el ordenamiento otorga al trabajador para la tutela de dichos intereses (en concreto, de la prolongación de los mismos en el ámbito laboral, esto es, de los particulares intereses de seguridad y salud en el trabajo): el derecho subjetivo de crédito. El ordenamiento concede simultáneamente al trabajador el derecho fundamental a la vida e integridad física y psíquica, el derecho de la personalidad a la vida e integridad física y psíquica, y el derecho de crédito de seguridad y salud en el trabajo. No se debe confundir las diferentes posiciones jurídicas, a nivel constitucional e infraconstitucional, en las que se encuentra el trabajador como consecuencia de estos distintos derechos, y en virtud de las cuales son aplicables diversos medios de protección jurídica: las garantías previstas en el art. 53 CE, la responsabilidad extracontractual, y los diferentes mecanismos de tutela del crédito contractual, respectivamente. El derecho fundamental del art. 15 y el derecho de la personalidad del trabajador son derechos absolutos, que generan un deber negativo de respeto y no injerencia por parte del empresario; sin embargo, el medio donde surge un deber relativo de carácter positivo de proteger e incluso promover la seguridad y salud de los trabajadores es el contrato de trabajo, en virtud del derecho subjetivo de crédito del trabajador.

El deber privado contractual del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo se dirige a proteger, dada la imposibilidad de admitir -desde la lógica de contraposición de intereses sobre la que se levanta el contrato de trabajo- la persecución de un fin común por ambas partes del contrato, bien sus propios intereses

extrapatrimoniales a la seguridad y salud, bien el interés patrimonial del empresario al buen funcionamiento de la organización productiva. Esta orientación teleológica de los deberes del trabajador va a condicionar esencialmente su configuración jurídica, de forma que sólo si se admite la segunda interpretación se puede hablar de una obligación contractual del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo. Si se considera, por el contrario, que los intereses individuales protegidos por las normas de prevención de riesgos laborales son los del trabajador, en lo que es un hecho original dentro del género de los contratos de cambio que no suelen incluir “deberes en beneficio propio”, es necesario abandonar la figura de la obligación que exigiría admitir un correlativo derecho subjetivo de crédito del empresario, y acudir a una categoría jurídica capaz de dar un soporte adecuado a esta peculiar exigencia del contrato de trabajo.

El deber privado del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo no es una carga, porque, a pesar de constituir ésta el comportamiento jurídico que un sujeto debe observar para proteger sus propios intereses, se trata de un vínculo de voluntad que no ha sido reforzado por la previsión de una sanción en caso de incumplimiento; por ello no constituye un auténtico mandato jurídico, sino que pertenece al género de las “reglas de conveniencia” propias del Derecho promocional. La carga, a diferencia del deber jurídico, se construye sobre la idea de libertad, en conexión con la orientación de esta figura a proteger los intereses propios, cuya tutela es dejada, así, al arbitrio de la voluntad privada.

Desde la premisa de que las normas de prevención de riesgos laborales se dirigen a proteger los intereses del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo, el deber privado del trabajador en este ámbito no puede tampoco considerarse como simple reverso de los poderes contractuales ordinarios del empresario en la relación laboral. La conexión de los poderes ordinarios de dirección y disciplinario con el derecho subjetivo de crédito del empresario, impide considerar su ejercicio como el canal natural de protección de unos intereses ajenos al mismo. La reorientación de estos poderes, desde la protección del interés patrimonial del empresario a la tutela de los intereses extrapatrimoniales del trabajador, al sustituir su lógica de libertad por una de necesidad que hace obligado su ejercicio, supone una transformación tan radical de esta figura instrumental del poder que lo hace irreconocible.

Es necesario admitir, como consecuencia de la convivencia dentro de la compleja relación laboral de dos lógicas de diferente signo, una patrimonial y otra extrapatrimonial, la coexistencia sin interferencias de dos estructuras jurídicas paralelas: a) una relación particular en la que se articula el sinalagma principal de intercambio económico del contrato de trabajo, y donde se ubican por tanto los poderes ordinarios del empresario dirigidos a satisfacer su interés de crédito; b) una relación particular de seguridad y salud en el trabajo que pivota sobre el eje del interés extrapatrimonial del trabajador, donde se sitúan unos específicos poderes empresariales de ejercicio obligatorio, encaminados a dar instrucciones en materia de prevención de riesgos laborales y a garantizar su cumplimiento a través de la posibilidad de imponer sanciones de carácter disciplinario al trabajador.

La categoría capaz de explicar una relación jurídica conformada a partir de la unión de un “deber privado en interés propio” (situación jurídica del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo) con unos “poderes en interés ajeno” (situación jurídica del empresario) es la potestad.

1. La ajenidad de los intereses que el empresario ha de proteger, a través del ejercicio de sus poderes en materia de seguridad y salud en el trabajo, tiñe su posición jurídica de una lógica de necesidad, surgiendo una aparente antítesis de deber-poder, que se resuelve a través de la consideración de que el segundo es consecuencia del primero: el empresario tiene unos poderes de seguridad y salud en el trabajo para poder cumplir su deber en esta materia.

2. Por un lado, estos poderes empresariales, que encuentran en su instrumentalización al cumplimiento del deber de seguridad y salud sus propios límites, generan correlativamente unos “deberes del trabajador en favor de si mismo”, que formalmente también son interpretados como la vía necesaria para hacer posible que el empresario pueda garantizar la seguridad y salud en la empresa. Por otro lado, el deber del empresario de seguridad y salud genera un auténtico derecho subjetivo del trabajador, ya que el carácter elástico de esta figura permite reconocer su existencia, a pesar de la restricción de su “agere licere” y de verse desprovisto de aquellas facultades de estricto carácter patrimonial, cuando subsista el núcleo esencial del mismo, esto es, la facultad de exigir el cumplimiento del correlativo deber.

3. Un análisis individualizado de los diferentes medios de garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales permite reconocer su aplicabilidad analógica a la

situación parcial pasiva del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo. Ante el incumplimiento por parte del empresario de su deber de seguridad y salud en el trabajo, el trabajador tiene los siguientes medios de reacción jurídica: la acción de cumplimiento, la resolución del contrato con la indemnización según prevé el art. 50 ET, la excepción de no obediencia o *ius resistentiae*, y la exigibilidad de la responsabilidad contractual, ya que el hecho de que el derecho del trabajador sea una consecuencia y no el reverso lógicamente coetáneo del deber del empresario, así como su carácter extrapatrimonial, no impiden la aplicación de esta última sanción privada.

Sin embargo la orientación protectora diametralmente opuesta que caracteriza la figura de la obligación contractual y el deber en beneficio propio derivado de una potestad impide admitir la aplicación de los mismos medios de garantía de ese primer tipo de imperativo jurídico a este segundo. Por lo tanto el incumplimiento por parte del trabajador de su deber de seguridad y salud en el trabajo debe ser sancionado por el empresario a través de su específico poder disciplinario en materia de prevención de riesgos laborales. Además, no existe una responsabilidad contractual del trabajador por dicho incumplimiento, ya que el criterio de imputación objetiva del “fin de protección de la norma” impide atribuir jurídicamente, aunque exista una relación de causalidad, aquellos daños que el cumplimiento del deber y la norma que lo imponía pretendía evitar.

3. La defensa de la existencia de una potestad empresarial de seguridad y salud en el trabajo, a partir de la cual se explican las correlativas situaciones de deber-poder del empresario y poder-deber del trabajador, es la única categoría de la teoría general del Derecho capaz de explicar la relación particular de seguridad y salud en el trabajo, si se defiende que las normas de prevención de riesgos laborales están dirigidas a proteger los intereses del trabajador en esta materia. En la medida que la obligación contractual es aquél concreto deber que se encuentra correlativamente unido a un derecho subjetivo de crédito, dicha categoría es: a) desde la perspectiva del empresario, insuficiente para explicar sus deberes privados, ya que si se analizan desde la perspectiva del trabajador, no siempre generan un derecho subjetivo, o mejor dicho, no sólo generan un derecho subjetivo, sino que se traducen en un deber para este último sujeto, como ocurre por ejemplo con el servicio de vigilancia periódica de la salud de los trabajadores (art. 22 LPRL); b) desde la perspectiva del trabajador, completamente inadecuada para explicar su situación pasiva en beneficio propio.

4. La defensa de la existencia de una potestad empresarial de seguridad y salud en el trabajo se ajusta al modelo de relación jurídica de seguridad y salud en el trabajo previsto en nuestros textos normativos legales (art. 29 LPRL básicamente) y, al menos, al importante sector de los convencionales -del que sirve de botón de muestra el AICV-, que recoge una doble escala de graduación de las infracciones disciplinarias, que atiende paralelamente a la existencia y gravedad de daños empresariales y del trabajador. El criterio de graduación de los daños a los trabajadores demuestra la necesidad de acudir a la categoría de la potestad, ya que éste es incompatible con la defensa de la existencia de una obligación del trabajador en sentido estricto, que por hipótesis sólo va dirigida a proteger los intereses del empresario.

5. La inadecuación de la categoría de la obligación contractual para dar respuesta adecuada a las exigencias de la relación particular de seguridad y salud en el trabajo dentro de la compleja relación laboral, es el síntoma de insuficiencia de los moldes contractuales comunes para dar cabida a las peculiaridades del contrato de trabajo, que se construye sobre la síntesis de una lógica contractual o romanista con una lógica estatutaria o germánica, logrando así reconducir determinados valores personales o extrapatrimoniales a una relación cuyo núcleo esencial está constituido por un vínculo cambiario patrimonial. En este contexto se presenta la potestad como categoría sensible a estos valores extrapatrimoniales y, por lo tanto, como horma adecuada de las situaciones jurídicas propias de la esfera estatutaria, cuya admisión no debe ser asociada con concepciones jurídico-políticas superadas, sino por el contrario como exigencias de un Estado social y democrático de Derecho.

El deber privado del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo tiene en principio un triple fundamento jurídico: a) el poder de dirección, en virtud del cual el titular de la empresa organiza las condiciones en las que se desarrolla la actividad productiva; b) la cláusula general de la buena fe, aunque a pesar del carácter dilatado e intensificado que se dice tiene este deber general en el ámbito del contrato de trabajo, sería discutible admitir que sea fuente, no ya de deberes que superando la idea de respeto acojan una acción positiva para evitar potenciales daños, sino de auténticos deberes de promoción de los intereses de la otra parte del contrato, en concreto, los que recaen sobre la seguridad y salud en el trabajo; c) la cláusula de integración específicamente laboral del deber de protección del empresario.

Dada la evolución que ha sufrido la buena fe contractual, ampliándose sus márgenes, es difícil rechazarla categóricamente como fundamento del deber de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo se podría defender, en coherencia con esa doble órbita patrimonial y extrapatrimonial que combina el contrato de trabajo, una separación de los ámbitos funcionales del deber de buena fe y del deber de protección, considerando que estos deberes encuentran en cada una de aquellas órbitas excéntricas, respectivamente, su medio natural.

La configuración jurídica del deber privado del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo determina directamente el fundamento jurídico del mismo: a) si se considera que este deber responde a los cánones de la obligación contractual, su fundamento será acumulativamente el deber de protección ordinario del trabajador en el contrato de trabajo, la buena fe contractual, y la diligencia del trabajador en el cumplimiento de la prestación laboral, como deberes genéricos dirigidos a proteger los intereses patrimoniales del empresario; b) si se considera que este deber deriva de la potestad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo, su fundamento se encuentra en un especial deber de obediencia del trabajador a las órdenes e instrucciones del empresario en beneficio propio.

En la compleja relación de trabajo, la situación pasiva global de cada uno de los contratantes se desglosa en diversos deberes, que se clasifican en deberes principales, o básicos, y secundarios, o accesorios. Esta ordenación de la teoría general de las obligaciones se realiza en virtud de un criterio material, que atiende al contenido de los deberes, y no a la articulación funcional de los mismos, lo cual impediría, dada la relación condicional que existe entre el cumplimiento de unos y otros, clasificar como secundarios algunos de los mismos, entre los que se encuentra el deber de seguridad y salud en el trabajo. Los deberes principales son los destinados a satisfacer el interés principal de la otra parte del contrato en la relación laboral, esto es, el que conecta con la causa misma de esta relación, y el que motivó a las partes a vincularse contractualmente. Los deberes secundarios se dividen a su vez en: a) deberes secundarios instrumentales que coadyuvan al cumplimiento de los deberes principales, integrándose así, en cierta medida, en el sinalagma principal del contrato, lo que impide por regla general la reclamación de su cumplimiento de forma independiente respecto a la del deber principal; b) deberes secundarios autónomos orientados, no a promover la

satisfacción de los intereses principales, sino a proteger otra serie de intereses de las partes que pueden verse involucrados negativamente en la vida de la relación jurídica.

1. El deber del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo es un deber secundario autónomo, ya que se dirige a proteger los intereses extrapatrimoniales del trabajador independientes del interés básico de este último en la relación laboral, el interés patrimonial latente bajo su derecho subjetivo de crédito principal a la remuneración salarial.

2. La ubicación del deber del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo en la estructura de los deberes de la relación laboral depende directamente de su configuración jurídica: a) si se considera que es una obligación contractual se habrá de clasificar como deber secundario instrumental, ya que su cumplimiento colabora a la satisfacción de los intereses patrimoniales principales del empresario en la relación laboral; b) si se considera que el deber del trabajador se dirige a proteger sus propios intereses extrapatrimoniales, como explica la existencia de una potestad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo, se detecta una insuficiencia en la descrita estructura de las situaciones pasivas complejas contractuales construida desde los parámetros del derecho común de los contratos, porque no da cabida a estos especiales deberes laborales en beneficio propio. Por lo tanto, en el ámbito del contrato de trabajo esta estructura se debe ver complementada por estos deberes autónomos propios de la esfera estatutaria del contrato de trabajo.

Mientras que, en lo que se refiere al empresario, los imperativos que las normas de prevención de riesgos laborales establecen proyectan su fuerza vinculante en el nivel público y en el privado, dando lugar a paralelos deberes públicos y privados, cuyo cumplimiento es garantizado respectivamente con sanciones de la misma naturaleza, este fenómeno de la doble naturaleza de los deberes de seguridad y salud en el trabajo no tiene lugar en relación al trabajador. El examen realizado de las situaciones pasivas de empresario y trabajador en el sistema de seguridad y salud en el trabajo demuestra la inexistencia de una dimensión pública de los deberes de este último sujeto. Pero aunque se adopte la postura contraria a partir de una diferente interpretación del art. 316 CP se ha de llegar a la misma conclusión, ya que el condicionamiento del deber privado del trabajador al previo cumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales va a abortar el mencionado fenómeno. Los deberes privados del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo, con independencia de su configuración

jurídica, surgen como consecuencia de la exigencia de obedecer las instrucciones del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo y observar las medidas de protección por él adoptadas. Por lo tanto esta mediación de los deberes empresariales impide una proyección privada directa del imperativo establecido en la norma pública de seguridad y salud en el trabajo en relación al trabajador.

IV. A MODO DE CIERRE: LA DIMENSIÓN EXTRAPATRIMONIAL DE LOS DEBERES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO COMO GARANTÍA ANTE UNA SITUACIÓN DE CRISIS ECONÓMICA

Una idea básica, que en cuanto tal, ya se anunciaba en el primer apartado de este estudio y sirve de cierre para el mismo, es que la problemática que se plantea alrededor de una situación de crisis se sitúa en un nivel patrimonial. Es por esto que a la hora de reajustar los equilibrios jurídicos entre los intereses en conflicto de las partes, bien sea en un plano contractual –colectivo o individual- o en un plano legal, a través de reformas normativas... ello no debe proyectarse sobre un nivel ajeno extrapatrimonial. Este carácter personal de los deberes y derechos que conforman la esfera extrapatrimonial del contrato de trabajo, que es complementaria al núcleo económico básico que conforma la relación, hace paradójicamente a éstos más resistentes ante una situación de necesidad económica empresarial. La protección de seguridad y salud en el trabajo tiene una protección reforzada y en cuanto tal asegurada ante un conflicto de carácter económico, por encontrar fundamento último en los derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica del art. 15 CE, por tener una doble naturaleza pública y privada, por pertenecer a la esfera extrapatrimonial del contrato de trabajo y por todo ello a la vez y de manera intrínsecamente conectada. Es por esto que su construcción técnica también es independiente de las estructuras contractuales que formalizan los deberes y derechos de carácter patrimonial, esto es, el binomio “obligación contractual-derecho subjetivo de crédito”. La potestad jurídica es la fórmula que permite dar cuerpo a una estructura peculiar en que los intereses extrapatrimoniales del trabajador a la protección de su seguridad y salud se imponen, siendo el eje sobre el que pivotan un deber y un poder empresarial en interés del trabajador y un derecho y un deber del trabajador en interés propio. Todo ello es por tanto ajeno al debate sobre la causa económica, técnica, organizativa o de producción como argumento legitimador de decisiones empresariales en interés propio patrimonial.

